



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2020EE00068 Proc #: 3927618 Fecha: 02-01-2020
Tercero: 800003863-5 – CORPORACION TECNOLOGICA INDUSTRIAL
COLOMBIANA - TEINCO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 00007

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente en ejercicio de las funciones de control y seguimiento efectuó visita el 5 de agosto de 2017, al establecimiento comercio ubicado en la Avenida Calle 145 No 94C - 12 de la localidad de Suba de Bogotá D.C, de propiedad de la **Corporación Tecnológica Industrial Colombiana -Teinco**, identificada con Nit. 800.003.863-5, cuyo resultado fue consignado en el acta 17-0323, en donde se pudo evidenciar un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso infringiendo presuntamente la normativa ambiental vigente toda vez que el mismo se encontró instalado sin contar con registro vigente expedido por esta Secretaría.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el



Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 04168 del 13 de abril de 2018, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVOS

Realizar el control de los elementos de publicidad exterior visual instalados identificado con la nomenclatura urbana avenida calle 145 No. 94 C - 12, donde desarrolla la actividad económica el establecimiento de comercio denominado TEINCO de conformidad con el Decreto 959 de 2000.

(…)

4. Desarrollo de la Visita:

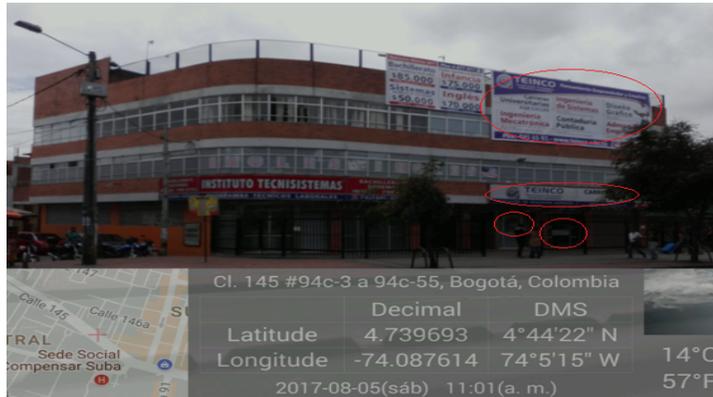
El Grupo de Publicidad Exterior Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita técnica de control el día 05 de agosto de 2017, motivado por la solicitud ciudadana con radicado SDA No. 2017ER140576 del 27/07/2017 al establecimiento de comercio denominado **TEINCO** de propiedad de **CORPORACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA –TEINCO** identificada con Nit 800003863-5 y representada legalmente por el señor **WILLIAM FERNANDO SÁNCHEZ CORREDOR**, identificado con C.C. 79.343.239.

El establecimiento de comercio denominado **TEINCO** desarrolla su actividad económica en el primer nivel del predio identificado con la nomenclatura urbana **Avenida Calle 145 No 94 C – 12**.

Tras la revisión ocular en el predio, se observó que el establecimiento de comercio objeto a estudio cuenta con un aviso en fachada ubicado en el antepecho del segundo piso el cual no cuenta con el registro de publicidad visual exterior, de igual manera, se evidenció que el establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada, el cual se encuentra situado en la parte superior de la edificación costado nororiental y de acuerdo a su ubicación alcanza a cubrir las ventanas del tercer nivel del inmueble, así mismo, cuenta con publicidad incorporada en las ventanas y puertas del primer nivel del local donde desarrolla su actividad económica tal y como se puede apreciar en la (fotografía No. 1).



4.1 Anexo fotográfico



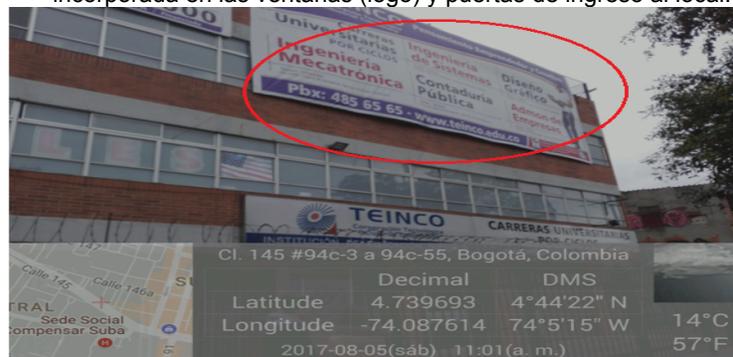
Fotografía No. 1. Fachada del predio donde se ubica el establecimiento de comercio objeto a estudio así mismo se puede observar que el establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada ubicados en la parte superior de la edificación costado nororiental y el otro situado en el antepecho del segundo piso de igual manera la publicidad incorporada en las ventanas y puertas del primer piso de la edificación.



Fotografía No. 2. Ubicación del elemento tipo aviso situado en el antepecho del segundo nivel en el cual se puede evidenciar que se encuentra en fachada no perteneciente al local ya que este opera únicamente en el primer nivel de la edificación.



Fotografía No. 3. En la cual se puede observar que el establecimiento de comercio cuenta con publicidad incorporada en las ventanas (logo) y puertas de ingreso al local.



Fotografía No. 4. En la cual se puede observar el aviso en fachada ubicado en la parte superior del predio costado nororiental el cual cubre las ventanas del tercer nivel del predio y contiene la información de los programas educativos así mismo se puede verificar que alcanza a cubrir las ventanas de la edificación.

5. Evaluación Técnica

Efectuada la visita técnica al establecimiento de comercio denominado **TEINCO** se encontró que el elemento tipo aviso en fachada el no cuenta con registro y este se encuentra ubicado en fachada no propia, de igual manera, se evidencio que el establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada y cuenta con publicidad incorporada en las ventanas y puertas del primer piso del inmueble.

CONDUCTA EVIDENCIADA	NORMA RELACIONADA
Se encontró que el establecimiento de comercio cuenta con elementos de publicidad tipo aviso en fachada, sin el debido registro por parte de esta Autoridad Ambiental.	Decreto 959 de 2000, artículo 30, Resolución 931 de 2008 artículo 5.

(...)



6. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo evidenciado en la fecha de la visita se conceptúa que la sociedad **CORPORACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL COLOMBIANA –TEINCO** identificada con Nit 800003863-5 y representada legalmente por el señor **WILLIAM FERNANDO SÁNCHEZ CORREDOR**, identificado con C.C. 79.343.239, en materia de publicidad exterior visual y relacionada con la normatividad vigente, se evaluó lo siguiente:

NORMATIVIDAD VIGENTE (<i>relacionada con las conductas identificadas</i>)	CUMPLIMIENTO
Artículo 30, Decreto 959/2000, en concordancia con el Artículo 5, Cap. II, Resolución 931/2008.	NO CUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
El aviso en fachada no cuenta con solicitud de registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.	

(...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*



Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.

Así, conforme al Concepto Técnico 04168 del 13 de abril de 2018, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **Corporación Tecnológica Industrial Colombiana -Teinco**, identificada con Nit. 800.003.863-5, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Calle 145 No 94C - 12 de la localidad de Suba de Bogotá D.C, lugar donde se encontró colocado un el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso sin contar con registro previo otorgado por esta Secretaría.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente*



en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”

Que la misma Ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **Corporación Tecnológica Industrial Colombiana -Teinco**, identificada con Nit. 800.003.863-5, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Calle 145 No 94C - 12 de la localidad de Suba de Bogotá D.C, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 04168 del 13 de abril de 2018, señalo que la publicidad exterior visual tipo aviso se encontró instalada en el Distrito Capital sin contar con registro vigente otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **Corporación Tecnológica Industrial Colombiana -Teinco**, identificada con Nit. 800.003.863-5, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Calle 145 No 94C - 12 de la localidad de Suba de Bogotá D.C, toda vez que la publicidad exterior visual allí encontrada no contaba con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, tal y como consta en el acta de visita 17-0323 la cual fue acogida en el Concepto Técnico 04168 del 13 de abril de 2018, y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la **Corporación Tecnológica Industrial Colombiana -Teinco**, identificada con Nit. 800.003.863-5, a través de su representante legal el señor **William Fernando Sánchez Corredor** identificado con cédula de ciudadanía 79.343.239 o a quien haga sus veces o le represente en la Calle 42 No. 16 - 86, de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 d e 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss., de la Ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2019-3088**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de enero del año 2020

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C: 1032413590	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190858 DE 2019	FECHA EJECUCION:	10/12/2019
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/12/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/12/2019
-------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C: 1020734333	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190607 DE 2019	FECHA EJECUCION:	19/12/2019
---------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	19/12/2019
-------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

02/01/2020

Expediente SDA-08-2019-3088.